



BOLETÍN TRIBUTARIO - 094/13

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO (II)

1. NIEGA NULIDAD DEL ACUERDO No. 009 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2006, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA (GUAJIRA) - ALUMBRADO PÚBLICO

La Sala precisó:

- Dada la autonomía conferida a los entes territoriales, el Concejo Municipal de Urumita podía determinar los elementos del impuesto de alumbrado público.
- Al establecer el artículo 1º del Acuerdo No. 009 de 2006 las tarifas del tributo para los sectores residencial, comercial, fincas, oficial, industrial y no regulados, no vulneró los principios de equidad e igualdad, pues a todos los usuarios se les impuso el mismo hecho generador, esto es, el consumo de energía eléctrica, el cual forma parte del costo del servicio de alumbrado público. Además, el impuesto se determinó atendiendo a la categoría, estrato y el costo del servicio de alumbrado público. Razón por la cual, no procede declarar la nulidad del acuerdo acusado. **(Sentencia del 30 de mayo de 2013, expediente 19071).**

2. REITERA QUE LA NULIDAD DE LOS ACTOS GENERALES DECRETADA POR LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TIENE EFECTOS INMEDIATOS FRENTE A SITUACIONES JURÍDICAS NO CONSOLIDADAS

- En el caso concreto, dado que la norma que sustentaba el cobro de los derechos por “rotura de vías” fue anulada y que, no existe situación jurídica consolidada porque no se ha proferido sentencia definitiva, los efectos inmediatos de la sentencia de nulidad implican que las cuentas de cobro demandadas carecen de fundamento jurídico, motivo por el cual deben ser anuladas. **(Sentencia del 30 de mayo de 2013, expediente 17752).**



3. LAS ÓRDENES DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES ADEUDADAS POR EL CONTRIBUYENTE, QUE DIERON LUGAR AL ACTO DEMANDADO EN EL PROCESO, FUERON NOTIFICADAS A LA DIRECCIÓN CORRECTA, SIN QUE ESTE HECHO HAYA SIDO DESVIRTUADO

- La apelante, aunque insistió en que la notificación de los mandamientos de pago se efectuó a dirección errada, no desvirtuó el análisis efectuado por el *a quo*, sin que la simple afirmación de que éste incurrió en errores de apreciación, en desconocimiento de las normas legales y que la decisión se fundamenta en hechos ajenos a la realidad, sin sustento probatorio, sea suficiente para dar prosperidad al recurso. Por lo anterior, se confirma la sentencia apelada. **(Sentencia del 30 de mayo de 2013, expediente 19065).**

4. EL CONTRIBUYENTE NO DEMOSTRÓ QUE LA NO EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD OBEDECIERA A HECHOS CONSTITUTIVOS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO; MOTIVO POR EL CUAL ES PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSAGRADA EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO

La Sala recalcó:

- El artículo 781 del Estatuto Tributario dispone que *únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación de los libros de contabilidad, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito*. En este caso, el contribuyente no demostró que la falta de exhibición de los libros de contabilidad se haya originado en alguna de las causales justificativas que contempla la mencionada norma. **(Sentencia del 30 de mayo de 2013, expediente 19222).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

25 de junio de 2013